

Asamblea Nacional Constituyente

BOLETIN DEL CONSTITUYENTE

No. 65

JUNIO 25 DE 1991

Oficina de Prensa

A continuación publicamos el articulado aprobado después de las 11:00 de la noche del sábado 22 y la madrugada del Domingo 23.

ARTICULO TRANSITORIO. Dentro de los tres años siguientes a la vigencia de esta Constitución, el Gobierno podrá dictar las disposiciones que fueren necesarias para facilitar la reinserción de grupos guerrilleros desmovilizados que se encuentren vinculados a un proceso de paz bajo su dirección, para mejorar las condiciones económicas y sociales de las zonas donde ellos estuvieran presentes y para proveer a la organización territorial, organización y competencia municipal, servicios públicos y funcionamiento e integración de los cuerpos colegiados a nivel local.

El Gobierno Nacional entregará informes periódicos al Congreso de la República sobre el cumplimiento y desarrollo de este artículo.

ATRIBUCIONES ESPECIALES DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.

1. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales o legales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces; a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; al Fiscal General de la Nación y a los Miembros del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Dar primer debate a los proyectos de ley relativos a tributos y al de Presupuesto.
3. Elegir al Defensor del Pueblo.
4. Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del presupuesto y del Tesoro, que le presente el Contralor.

REQUISITOS PARA SER DIPUTADO

ARTICULO. Para ser elegido Diputado, se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veintiun años de edad, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos, haber residido en la circunscripción electoral por la cual se inscribe, por un tiempo no menor a dos años inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

ARTICULO. El situado fiscal para el año de 1992 no será inferior al situado fiscal de 1991 en pesos constantes.

DERECHOS DE HUELGA.

ARTICULO. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

La ley reglamentará este derecho.

Existirá una Comisión permanente integrada por el Gobierno, Representantes de los Empleadores y de los Trabajadores, para fomentar las buenas relaciones laborales, contribuir a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertar las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento.

ORDENAMIENTO TERRITORIAL

LA REGION. ARTICULO. Dos o más departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. El objeto principal es el desarrollo económico y social del territorio bajo su administración.

ARTICULO. La Ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá las condiciones para solicitar la conversión de la Región en entidad territorial. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso, a referendun de los ciudadanos de los departamentos interesados, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

La Ley establecerá las atribuciones, los órganos de gobierno, los recursos y las rentas de las regiones y su participación en el manejo de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías. Así mismo definirá los principios para la adopción del estatuto especial de cada Región.

ARTICULO. La administración y manejo del Distrito Integral del Río Grande de la Magdalena se efectuará por una Corporación Autónoma Regional en los términos que señale la ley.

El Gobierno Nacional, durante el término de 18 meses contados a partir de la vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una Comisión conformada por 3 expertos en Administración Pública o Derechos Administrativo designados por el Consejo de Estado, 3 miembros designados por el Gobierno Nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la Rama Ejecutiva, de los establecimientos públicos, de las empresas industriales y comerciales y de las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente Reforma Constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece.

ARTICULO (NUEVO). Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de preferencia y de manera inmediata sobre los de los Gobernadores y los de éstos también

se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los Alcaldes.

ARTICULO 190. La Ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a asignaciones de los diputados, gastos de funcionamiento de las Asambleas y de las contralorías departamentales.

La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos y municipios corresponde a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto a contralorías municipales.

Para ser elegido contralor departamental se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 25 años y ser abogado o tener título universitario en ciencias económicas o financieras. (artículo 59 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

ARTICULO 190. La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a asignaciones de los diputados, gastos de funcionamiento de las Asambleas y de las contralorías departamentales.

La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos y municipios corresponde a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto a contralorías municipales.

Para ser elegido contralor departamental se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 25 años y ser abogado o tener título universitario en ciencias económicas o financieras. (artículo 59 del Acto Legislativo número 1 de 1968.)

ARTICULO (NUEVO). La Ley definirá el régimen del Control Fiscal de las entidades territoriales. En todo caso, este siempre será un control posterior, de gestión y de resultados.

ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES. En cada departamento habrá una Corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once ni más de treinta y un miembros.

El Consejo Nacional Electoral podrá formar dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, círculos para la elección diputados, previo concepto de la

Comisión de Ordenamiento territorial, que indique el número que deberá elegirse en cada uno de ellos. No se elegirán diputados suplentes.

Los diputados no podrán asignar auxilios departamentales. En caso de falta absoluta de un diputado, éste será reemplazado por el siguiente candidato no elegido en la misma lista. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. En todo caso, no podrá ser menos estricto que el fijado en las normas generales sobre el tema en esta Constitución.

El período de los diputados será de 3 años.

Los diputados no podrán hacer parte de las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas de sus respectivos departamentos.

Con las limitaciones que establezca la ley, tendrán derecho a honorarios por su asistencia a las sesiones de las correspondientes Asambleas. Los diputados no tendrán por ese solo hecho la condición de funcionarios públicos. Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta.

ARTICULO. La ley podrá establecer para uno o varios Departamentos diversas capacidades y competencias administrativas y fiscales distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas.

En desarrollo de lo anterior, la Ley podrá delegar, a uno o varios Departamentos, atribuciones propias de los organismos o entidades públicas Nacionales.

FUNCION DE LOS DEPARTAMENTOS. ARTICULO. Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determine la Constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.

GOBERNADORES. En cada uno de los Departamentos habrá un gobernador que será el Jefe de la administración seccional y el Representante Legal de departamento; el gobernador será agente del gobierno y del Presidente de la República para el mantenimiento y restauración del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la nación acuerde con los Departamentos para la mejor prestación de los servicios nacionales en el territorio. Los gobernadores serán elegidos para períodos de tres años por el voto de los ciudadanos en

su respectiva circunscripción.

Las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo serán restablecidos por la ley. En todo caso, no podrán ser menos estrictas que las fijadas en las normas generales sobre el tema en esta Constitución.

Los gobernadores no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente.

El Presidente de la República en los casos taxativamente señalados por la ley sancionará o suspenderá a los gobernadores.

FUNCIONES DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES. ARTICULO. Corresponde a las Asambleas Departamentales:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.
2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación departamental, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte departamental, el medio ambiente, las obras públicas departamentales, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.
3. Adoptar los planes y programas de desarrollo económico y social, así como los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.
4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de funciones departamentales.
5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el correspondiente presupuesto anual de rentas y gastos del departamento.
6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios y segregar o agregar territorios municipales y organizar provincias.
7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.
8. Dictar normas de policía administrativa en todo aquello que no sea materia de disposición legal.
9. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, protémpore precisas funciones de las que corresponden a los consejos departamentales.
10. Regular en concurrencia con el Municipio el deporte, la educación y la salud en los

término definidos por la ley; y

11. Cumplir las demás funciones que les asignen la Constitución y las leyes.

Los planes y programas de desarrollo y de obras públicas aquí previstos deberán ser elaborados de acuerdo con la ley que se expida para que puedan ser coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los ordinales 2o., 3o., 5o. y 6o. de éste artículo, las que decreten inversiones, participaciones o sesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del mismo o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

ARTICULO. Las Asambleas Departamentales a iniciativa propia o por solicitud de los Concejos Municipales podrán delegarles algunas de sus funciones para se aplicadas dentro del ámbito del respectivo municipio y restringirlas a la jeraquía normativa propia de los acuerdos.

Una ley estatutaria señalará cuáles funciones y en qué casos podrá la Asamblea efectuar la delegación como también el tiempo durante el cual el concejo delegatario gozará de dichas facultades. No obstante lo anterior, la Asamblea Departamental respectiva podrá recuperar la función delegada en cualquier momento.

- 99
80. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios departamentales, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto aprobado por el consejo departamental;
 90. Reglamentar lo relativo a la policía en su jurisdicción en todo aquello que no sea materia de disposición legal;
 100. Presentar oportunamente a la Asamblea Departamental el proyecto de ordenanza sobre presupuesto de rentas y gastos. La ley podrá establecer que el presupuesto de rentas y gastos tenga una periodicidad bienal;
 110. Suprimir o fusionar las entidades y organos departamentales;
 120. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos.;
 130. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez;
 - 14.- Vigilar y lograr la exacta recaudación de las rentas departamentales administradas por el departamento, las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias o asignaciones por parte de la Nación y demás entes públicos;
 - 15.- Convocar a la Asamblea Departamental a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para lo cual fué convocado;
 - 16.- Nombrar de las ternas enviadas por el jefe Nacional respectivo, los gerentes o jefe Nacional de las entidades nacionales que operen en el departamento, los cuales deben ser residentes del mismo.

D-91

100

ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR

VOTACION 22 DE JUNIO DE 1991

ARTICULO. Son atribuciones del gobernador:

- 1o. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del gobierno y las ordenanzas de las Asambleas departamentales;
- 2o. Dirigir la acción administrativa del departamento y, en consecuencia, actuar en nombre del departamento como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio y como intermediario entre la Nación y los municipios, de conformidad con la Constitución y las leyes;
- 3o. Promover, cuoayubar y hacer eficiente la labor de planificación del desarrollo en su departamento, en armonía con los planes nacionales y en concurrencia con los planes municipales y asegurar la prestación de servicios y ejecución de obras;
- 4o. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República;
- 5o. Presentar oportunamente a las Asambleas departamentales los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto general de rentas y gastos;
- 6o. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de las entidades descentralizadas;
- 7o. Fomentar, de acuerdo con los planes y programas generales las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la Nación y los municipios;

(8)

17.- El Gobernador ejercerá funciones administrativas de carácter nacional delegadas tanto por el Gobierno como por el Presidente de la República;

18.- Las demás que señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas.

PARAGRAFO 1o. Corresponde a los Gobernadores coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del orden departamental.

Los representantes del departamento de las Juntas Directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos, son agentes del Gobernador.

ORDENAMIENTO TERRITORIAL

PARAGRAFO TRANSITORIO. Los Departamentos del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada, elegirán sus Gobernadores popularmente en 1994.

Con anterioridad a esta fecha de elección, los mencionados Gobernadores serán designados por el Presidente de la República.

DISTRITO CAPITAL

ARTICULO 1. Santa Fe de Bogotá, Capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el Concejo, a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas. A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios y particulares de su respectiva localidad.

ARTICULO 2. El Concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de sesenta y cinco mil que tenga el Distrito. En cada una de las localidades habrá una Junta Administradora local, elegida popularmente para períodos de tres años, que estará integrada por no menos de siete miembros, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y consejeros locales se hará en un mismo día para períodos de tres años. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor. Su designación se hará de terna enviada por la correspondiente Junta Administradora Local.

En los casos taxativamente señalados por la Ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde Mayor.

Los concejales distritales y los consejeros locales no podrán hacer parte de las juntas

directivas de las entidades descentralizadas.

ARTICULO 3. Las Juntas Administradoras Locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población.

Sobre las rentas departamentales que se caucen en Santa Fe de Bogotá, la Ley determinará la participación que le corresponda la Capital de la República. Tal participación no podrá ser superior a la establecida en la fecha de vigencia de esta Constitución.

ARTICULO 4. Con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la Ley, el Distrito Capital podrá conformar un Area Metropolitana con los municipios circunvecinos y una región con otras entidades territoriales de carácter departamental.

ARTICULO 5. Los municipios circunvecinos podrán incorporarse al Distrito Capital si así lo determinan los ciudadanos que residan en ellos mediante votación que tendrá lugar cuando el Concejo haya manifestado su acuerdo con esa vinculación. Si ésta ocurre, al antiguo municipio se le aplicarán las normas constitucionales y legales vigentes para las demás localidades que conforme en Distrito Capital.

ARTICULO 6. TRANSITORIO Si durante los dos años siguientes a la fecha de promulgación de esta Constitución, el Congreso no dictare la Ley a que se refieren los artículos anteriores, el Gobierno, por una sola vez expedirá las normas correspondientes.

ARTICULO 7. NUEVO En las elecciones de Gobernador y de Diputados a la Asamblea Departamental de Cundinamarca no participarán los ciudadanos inscritos en el censo electoral del Distrito Capital.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1. Revístese al Presidente de la República de facultades para :

- a) Expedir las normas que organicen la Fiscalía General y las normas de procedimiento penal.
- b) Reglamentar el Derecho de Tutela.
- c) Tomar las medidas administrativas necesarias al establecimiento de los servicios de la Corte Constitucional y el Concejo superior de la Judicatura.
- d) Expedir el Presupuesto General de la Nación para la vigencia de 1992.

ARTICULO 2. Créase una Comisión especial de Treinta y Seis (36) miembros elegidos por cuociente electoral por la Asamblea Nacional Constituyente, de los cuales la mitad

podrán ser delegatarios, que se reunirá entre el 15 de Julio y el 4 de Octubre de 1991 y entre el 18 de Noviembre de 1991 y el día de la instalación del nuevo Congreso. La elección se realizará en sesión convocada para este efecto el 3 de Julio de 1991.

Esta Comisión especial tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Improbar por la mayoría de sus miembros, en todo o en parte, los proyectos de Decreto que prepare el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades conferidas en el Artículo anterior, o los que se derivan de facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República en otras disposiciones del presente Acto Constituyente, excepto los nombramientos.

Los artículos improbados no podrán ser expedidos por el Gobierno.

- b) Preparar los proyectos de ley que considere convenientes para desarrollar la Constitución. La Comisión Especial podrá presentar dichos proyectos para que sean debatidos y aprobados por el Congreso de la República.
- c) Reglamentar su funcionamiento.

PARAGRAFO. Si la Comisión Especial no aprueba el proyecto de Presupuesto para la vigencia fiscal de 1992, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

ARTICULO 3. El Presidente de la República designará un representante del Gobierno ante la Comisión Especial, el cual tendrá voz e iniciativa.

ARTICULO 4. Los Decretos expedidos en ejercicio de las facultades de Estado de Sitio hasta la fecha de promulgación del presente Acto Constituyente, continuarán rigiendo por un plazo máximo de noventa (90) días, durante los cuales el Gobierno Nacional podrá convertirlos en Legislación permanente, mediante Decreto, si la Comisión Especial no los imprueba.

ARTICULO 5. Los Decretos que expida el Gobierno en ejercicio de las facultades otorgadas en los anteriores artículos, tendrán fuerza de Ley, y su control de constitucionalidad corresponderá a la Corte Constitucional.

ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTICULO 13. Previo el cumplimiento de los requisitos que la ley señale y en los casos que ésta determine, los habitantes de las entidades territoriales podrán presentar proyectos sobre asuntos que son de competencia de la respectiva corporación pública, la cual está obligada a tramitarlos; decidir sobre las disposiciones de interés de la comunidad a iniciativa de la autoridad o corporación correspondiente o por no menos del diez por ciento de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral; y elegir representantes en las juntas de las empresas que presentan servicios públicos dentro de la entidad territorial respectiva.

ARTICULO 14. Las entidades territoriales, en desarrollo de los principios generales que fije la Ley, establecerán las condiciones de acceso al servicio público, de ascenso por mérito y antigüedad, y de retiro o despido que deberán aplicarse a partir del 1.º de enero de 1993.

ARTICULO 15. Ningún funcionario tendrá derecho a la pensión de jubilación o vejez sin previo cumplimiento de la edad y el tiempo de servicio determinado por la Ley.

El Congreso no podrá delegar esta facultad en los concejos departamentales ni municipales.

Serán responsables los funcionarios públicos que permitan la infracción a esta disposición.

ARTICULO 16. Nadie podrá pertenecer simultáneamente a dos corporaciones públicas. Quien sea candidato a una de ellas tampoco podrá tener o aspirar a otro cargo de elección popular.

Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura.

Tampoco podrá ningún miembro de las corporaciones públicas de las entidades territoriales formar parte, ni por medio de representantes o sus parientes dentro del grado que señalen la Ley, de juntas directivas de las empresas o entidades de éstas.

Tampoco podrán los consejeros departamentales y los concejales municipales tener vinculación como funcionarios a sus respectivas entidades territoriales parientes en el segundo grado de afinidad cuarto de consanguinidad.

En las juntas o consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales, los contralores, personeros o tesoreros no tendrán derecho a asistir, salvo que sean llamados a intervenir en casos específicos.

ARTICULO 17 Las entidades territoriales conforme a la Ley podrán emitir títulos y bonos de deuda pública, con sujeción a las condiciones del mercado financiero e igualmente contratar crédito externo, de conformidad con la ley que regule la materia.

ARTICULO 20. La Ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de desesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y forma de llenarlas de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular en cargos y corporaciones públicas, en las entidades territoriales, y las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de sus funciones.

ARTICULO 20. No podrá ser elegido Gobernador de departamento ni alcalde distrital o municipal quien durante los 12 meses anteriores a la elección hubiere ejercido funciones de jurisdicción, autoridad o dirección administrativa a nivel nacional o en la respectiva circunscripción departamental o distrital.

ARTICULO 23 Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no